



**SUSPENSIÓN Y AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS**

**SUSPENSIÓN DE PLAZOS**

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (redacción dada por el Real Decreto 465/2020).

Disposiciones adicionales 3ª y 4

**Regla general:**

Suspensión automática de términos y plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, incluidos los plazos relativos a los recursos administrativos.

- La suspensión se produce en el momento de la declaración del estado de alarma (el 14 de marzo de 2020) y se mantiene hasta que desaparezca dicho estado de alarma, inicial (el 29 de marzo de 2020) o prorrogado.
- Concluida la suspensión, el plazo *no se reinicia* sino que *se reanuda* su cómputo. Terminado el estado de alarma, los plazos no vuelven a empezar desde cero sino se reanudan por el período que restase para la conclusión.
- Afecta a los procedimientos tramitados no solo por las Administraciones Públicas sino también a los tramitados por cualquiera de las entidades del sector público, entendiéndose por tal el definido en el art. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>1</sup>.
- Se suspenden:
  - los plazos que se conceden a los interesados para la realización de los trámites que les incumben (p. ej., presentación de solicitudes, formulación de alegaciones, aportación de documentos, interposición de recursos...),
  - los plazos establecidos para que los órganos y autoridades administrativas tramiten los procedimientos (p. ej., los plazos establecidos en la LPACAP<sup>2</sup> para resolver y notificar -arts. 21 y 40-, para la emisión de informes -art. 80 -, para la realización de actuaciones complementarias -art. 87-, para iniciar el procedimiento de revisión

<sup>1</sup> Las Administraciones del Estado, de las CC AA y de las EE LL, los organismos públicos y entidades de derecho público y las entidades de derecho privado vinculados o dependientes de ellas y las Universidades públicas.

<sup>2</sup> Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





de oficio de las disposiciones y actos nulos -art. 106- o para declaración de lesividad de los actos anulables -art. 107-).

- los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos.<sup>3</sup>

### Excepciones:

#### 1. Procedimientos y plazos excluidos (no se aplica la suspensión):

- procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.
- plazos tributarios y, en particular a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.<sup>4</sup>

#### 2. Supuestos de no aplicación de la suspensión por acuerdo o resolución motivada del órgano competente:

- Procedimientos administrativos que:
  - vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, o
  - sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.
- Cuando cuente con la conformidad del o de los interesados<sup>5</sup>, el órgano competente puede:
  - Adoptar medidas de ordenación e instrucción del procedimiento (las previstas en los arts. 70 a 74 y 75 a 83 LPACAP), pero no otro tipo de medidas (así, no podrá dictar resolución), siempre que tales medidas estén dirigidas a evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del o los interesados en el procedimiento.
  - Acordar la no aplicación de la suspensión de los plazos.

<sup>3</sup> Esta regla, que afecta al ejercicio de acciones y derechos de todo tipo y en todas las ramas del ordenamiento jurídico (no sólo al Derecho administrativo, sino también al civil, penal y laboral).

<sup>4</sup> Sobre suspensión de plazos en el ámbito tributario ver art. 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

<sup>5</sup> Según el art. 4.1 de la LPACAP Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*

b) *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*

c) *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*



## **AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA RECURRIR**

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

Disposición adicional 8ª

### **Regla general:**

La ampliación del plazo para recurrir afecta a en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado y se aplica a:

- recursos en vía administrativa o
- cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que sustituyan a esos recursos.

### **Excepciones:**

No aplica a los recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas que se rijan por la Ley General Tributaria<sup>6</sup> y sus reglamentos de desarrollo o por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales<sup>7</sup>,

El cómputo del plazo para interponer estos recursos se establece en el apartado 2 de esta misma disposición adicional 8ª.<sup>8</sup>

### **Cómputo del plazo para recurrir:**

El plazo para recurrir se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma.

### **Efectos:**

El plazo para recurrir no se suspende, sino que se inicia de nuevo cuando finalice el estado de alarma (a fecha de hoy, el 12 de abril).

Esta ampliación del plazo para recurrir no afecta a la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

---

<sup>6</sup> Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

<sup>7</sup> Aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

<sup>8</sup> El plazo para recurrir (un mes) empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 en aquellos casos en los que:

- se hubiera iniciado el plazo para recurrir y a 13 de marzo de 2020 no hubiese finalizado o
- no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación.